



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200013400
DEMANDANTE	JAVIER ARIAS VERGARA, LUZ MERY VITOVIS PENCUE, JAMINTON ARIAS VITOVIS, ANGIE KATHERINE ARIAS VITOVIS, KEDWIN ESTIVEN ARIAS VITOVIS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFESA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JAVIER ARIAS VERGARA, LUZ MERY VITOVIS PENCUE, JAMINTON ARIAS VITOVIS, ANGIE KATHERINE ARIAS VITOVIS, KEDWIN ESTIVEN ARIAS VITOVIS contra NACION - MINISTERIO DE DEFESA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Javier Arias Vergara	Víctima directa
Angie Katherine Arias Vitovis	
Kedwin Stiven Arias Vitovis	
Luz Mery Vitovis Pencue	
Jaminton Arias Vitovis	

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: SE DECLARE administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de la totalidad de los perjuicios morales, los perjuicios por alteración de las condiciones de vida, los perjuicios a los bienes y derechos constitucionales y los perjuicios materiales (patrimoniales), que han venido padeciendo mis representados, a raíz del incursión que comenzó a ejecutar un numeroso grupo guerrillero, acción criminal ante la cual los demandados omitieron el deber constitucional y legal de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de mis mandantes.

Que se declare que la demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL esta obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, por utilizarse las fórmulas matemática financieras aplicables según jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, o atendiendo el incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El 24 de septiembre del año 1969, en el municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá nació el señor JAVIER ARIAS VERGARA.

1.1.2.2. Igualmente en el municipio de Puerto Rico Departamento del Caquetá el día 19 de julio del año 1982, nació la señora LUZ MERY VITOVIS PENCUE.

1.1.2.3. El señor JAVIER ARIAS VERGADA y la señora LUZ MERY VITOVIS PENCUE procrearon tres hijos: JAMINTON ARIAS VITOVIS, ANGIE KATHERINE ARIAS VITOVIS Y KEDWIN STIVEN ARIAS VITOVIS, en el municipio de Puerto Rico Departamento del Caquetá

1.1.2.4. El señor JAVIER ARIAS VERGARA y LUZ MERY VITOVIS PENCUE, se dedicaban a la explotación de su finca "El Antojo" para el sostenimiento de su familia.

1.1.2.5. La finca "El Antojo" se encuentra ubicada en la vereda "El Recreo" jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá, finca la cual consisten en 5 hectáreas donde se desarrollaban cultivo de pan y pasturas para ganadería.

1.1.2.6. El 3 de junio de 2019 el señor JAVIER ARIAS VERGARA fue citado al igual que todos los habitantes de la vereda el recreo por alias "Cristian" a una reunión que se realizaría por parte de la guerrilla de las FARC; donde les ordenaron que tenían que participar de las reuniones y las jornadas de trabajo que realizarían

1.1.2.7. Una vez terminada la reunión en la que el señor JAVIER ARIAS VERGARA fue citado, alias "Cristian" le manifestó que muy bien sabía que él tenía tres hijos trabajando para el ejército y que él iba a llamarlo para arreglar esa situación con él; posteriormente le manifestó que él no iba a responder por la vida de sus hijos ni por la vida de él.

1.1.2.8. Terminada la reunión se fue el señor JAVIER ARIAS VERGARA para su casa a las 5 de la tarde y llamó a sus hijos, y estos le manifestaron que era un asunto muy delicado; al día siguiente en horas de la mañana los vecinos le comunicaron que habría otra reunión de carácter urgente con toda la vereda a las 10:00 a.m.

1.1.2.9. El señor JAVIER ARIAS VERGARA después de la reunión mencionada volvió a hablar con sus hijos los cuales son soldados profesionales y decidieron que lo mejor era que él abandonara la finca ya que no podía esperar a que la guerrilla en cabeza de Alias "Cristian" le hicieran daño o alguno de sus hijos; por lo tanto alistó la maleta con su familiar y se desplazaron el 6 de junio de 2019 desde el Departamento del Caquetá, donde residían, hasta Pitalito Departamento del Huila, sin poder conservar nada de sus pertenencias y abandonando todos sus enseres, pertenencias y los animales que tenían en su finca.

1.1.2.10. El señor JAVIER ARIAS VERGARA y la señora LUZ MERY VITOVIS PENCUE tenían en su finca "El Antojo", 30 cabezas de ganado, un caballo y 30 gallinas ponedoras; y algunos electrodomésticos que habían comprado en el transcurso de sus vidas

1.1.2.11. El señor JAVIER ARIAS VERGARA recibía ingresos mensuales por tres millones de pesos (\$3.000.000) en virtud del producido de su finca de la ganadería y la leche

1.1.2.12. Los demandantes estuvieron residenciados en el Departamento del Caquetá desde 1993 hasta que fueron desplazados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Bloque Sur, que se repliega en el Departamento del Caquetá

1.1.2.13. El Municipio de Puerto Rico Departamento del Caquetá, corresponde a una zona territorial donde el Ejército Nacional tiene ubicado el Batallón Energético y vial No. 19 cuyo fin es desarrollar misiones tácticas de acción ofensiva y de control territorial, garantizar el libre ejercicio de los derechos constitucionales, la protección de la población civil, los recursos energéticos y naturales de la jurisdicción asignada

1.1.2.14. El Ejército Nacional, siempre ha tenido puesto de control y ha patrullado la zona del Municipio de Puerto Rico Departamento del Caquetá y a pesar de contar en el Departamento, con infraestructura, personal y armamento sofisticado, toleró el accionar de grupos armados al margen de la ley, y omitió la protección de la población civil y la propiedad privada acosada por los grupos armados al margen de la ley, permitiendo la materialización del desplazamiento forzado del señor JAVIER ARIAS VERGARA y su grupo familiar.

1.1.2.15. El 10 de junio de 2019, el señor JAVIER ARIAS VERGARA rindió declaración para que se le inscribiera en el Registro Único de Población desplazadas (RUPD) (hoy Registro único de víctimas), de conformidad con la ley 387 de 1997, decreto 2569 del 2000 y la ley 1448 del 2011

1.1.2.16. Mediante resolución No. 2019-707773 del 30 de julio de 2019, la Unidad Especial para LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, resolvió "INCLUIR" en el registro único de población desplazada (RUPD) al señor JAVIER ARIAS VERGARA y su grupo familiar

1.1.2.17. El día 01 de junio del presente año 2020, se agotó el requisito de procedibilidad ante la procuraduría 142 judicial II para asuntos administrativo de Bogotá, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de las entidades demandadas

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN NACION - MINISTERIO DE DEFESA - EJERCITO NACIONAL:

“Considero que no deben prosperar las pretensiones de la demanda propuestas por el apoderado de los actores, en consideración a los siguientes fundamentos.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos en la fecha anteriormente señalada, ha imperado una situación que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño invocado.

La parte actora no prueba la existencia de un NEXO CAUSAL por lo cual se presenta una falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, así las cosas:

La entidad demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda teniendo en cuenta que la parte activa no ha demostrado con las debidas pruebas la existencia de responsabilidad alguna en el presunto desplazamiento forzado que se alega tuvo origen el día 06 de junio del año 2019 en la vereda “El Recreo” jurisdicción del municipio Puerto Rico – Caquetá; alegando el actor que fueron obligados a salir de su territorio por grupos armados al margen de la ley que delinquen en la zona, en razón a que 3 hijos trabajan con el Gobierno.

También debe mencionarse que a todas las personas que se constituyeron en víctimas, ora por desplazamiento forzado, ora por cualquier otro hecho victimizante, y acudieron vía administrativa a las entidades gubernamentales encargadas de la atención a esta población, recibieron las ayudas de que dispuso la Nación para atender las contingencias que había sufrido y además se les pagó una indemnización por los perjuicios causados. Así que pretender que nuevamente se les cancelen unas sumas de dinero por ese concepto es atentar contra el principio que prohíbe el enriquecimiento injustificado además del hecho de que a quien se empobrece correlativamente es al patrimonio público”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-	<p><i>En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado¹</i></p> <p><i>En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico,</i></p>

¹ Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

<p>EJERCITO NACIONAL.</p>	<p><i>pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.</i></p> <p><i>Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.</i></p> <p><i>Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quiñen las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.</i></p> <p><i>Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:</i></p> <p><i>“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”</i></p> <p><i>Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recaen el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.</i></p> <p><i>En razón a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que si bien es cierto la Fuerza Pública dentro de su misión constitucional tiene el deber de velar por la tranquilidad, el uso y goce de los derechos de cada ciudadano; también es cierto que; para el caso de marras, no es el Ejército Nacional el llamado a brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales.</i></p>
<p>LITIS CONSORCIO NECESARIO INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO</p>	<p><i>Respecto del Municipio de Puerto Rico y respeto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV.</i></p> <p><i>“(…) Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:</i></p>

	<p><i>"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</i></p> <p><i>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.</i></p> <p><i>Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.</i></p> <p><i>Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.</i></p> <p><i>Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".</i></p> <p><i>Consideramos improcedente atender de manera favorable las solicitudes de la parte demandante tendientes a que se le indemnice por los presuntos daños causados; toda vez que en primer lugar – y como ya lo manifestamos antes – no hay prueba que demuestre fehacientemente que los integrantes del extremo activo hubiesen vivido en la vereda El Recreo del Municipio de Puerto Rico, para la época referenciada, así mismo, tampoco se logró establecer si los demandantes que alegan ser desplazados, continuaron viviendo en dicho sector después de los hechos ocurridos el 06 de junio de 2019, en consecuencia, la condición de desplazado no se ha demostrado. Segundo, la entidad que represento no es la encargada de atender programas sociales que apunte a la atención de población vulnerable ni ningún tipo de grupo de conformidad con su misión Constitucional.</i></p> <p><i>Por estos argumentos, que desarrollaremos en adelante, solicitamos desde ya que se desestimen las pretensiones de la demanda.</i></p> <p><i>La anterior excepción se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas.</i></p> <p><i>En cuanto a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas.</i></p> <p><i>Se hace referencia a la reparación Colectiva a la cual está obligada la UARIV, ya que, para el caso de marras, el actor presuntamente ha sido desplazado junto con otros grupos de familias. (...)"</i></p>
--	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: *"Se ratificada en todos y cada uno de los fundamentos facticos establecidos tanto en el escrito de la demanda como en los fundamentos jurídicos. Los demandantes fueron desplazados el 6 de junio de 2019 por el accionar directo de unos grupos sal margen de la ley, específicamente de*

las FARC, los demandantes dieron a conocer estos hechos ante la Unidad Especial para la Atención de Víctimas del conflicto armado el día 10 de junio de 2019 y como consecuencia de esta declaratoria, la unidad emitió un acto administrativo a través del cual los incluía dentro del registro único de víctimas. Es menester indicar que esta familia vivía en un municipio llamado Puerto Rico – Caquetá en una vereda el Recreo en donde tenían su finca y de la cual sacaban provecho teniendo en cuenta que contaban con unas cabezas de ganado que generaba una leche, de unas gallinas ponedoras y con el hecho del desplazamiento tuvieron que dejar no solamente sus cabezas de ganado sino todos sus muebles y enseres que corresponden a electrodomésticos y demás, dado que solo pudieron sacar su ropa. Este desplazamiento ocurrió como consecuencia de que el señor Javier tenía o tiene nos hijos que procreo con su primera relación, es decir, no son de la señora Luz Mery Vitovis sino que él de su primera relación tuvo dos hijos biológicos y un hijo de crianza, los cuales los 3 pertenecen al Ejército Nacional en calidad de soldados profesionales, motivo por el cual lo obligaron a él a salir de este lugar teniendo como único argumento que sus hijos pertenecían al Ejército y que si él no salía pues corría peligro no solo la vida de él sino también del núcleo familiar que él tenía en ese momento del cual hace parte la señora Luz Mery Vitovis y sus 3 hijos en común Hamilton, Angie Katherine y Kedwi Stiven. Es menester recalcar que para la zona tenía la jurisdicción o el competente de no permitir el accionar de estos grupos era el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores, este era el batallón que tenía la jurisdicción sobre la vereda el recreo del municipio de Puerto Rico; sin embargo, este batallón se decido solo a erradicar cultivos ilícitos y no a combatir estos grupos al margen de la ley, tolerando de manera indirecta el accionar de estos grupos y como consecuencia de ello el desplazamiento forzado de los demandantes. Por todo lo anterior, solicita tener en cuenta todo lo esbozado en el escrito de demanda y como consecuencia de ello garantizar los derechos que le han sido violado y que de hecho actualmente continúan siendo violados y como consecuencia de ello se sirva declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas con el fin de reconocer unos daños y perjuicios no solo materiales sino inmateriales a favor de los demandantes”

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFESA - EJERCITO NACIONAL: “Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta todo el material probatorio que se aporta en el proceso. Analizando los elementos de responsabilidad del estado vemos que si bien existe un daño no existe un nexo causal relacionado con la entidad por la cual represento. Así mismo, teniendo en cuenta que los hechos fueron ocurridos el día 6 de junio de 2019 en la vereda el Recreo del municipio de Puerto Rico – Caquetá y que los demandantes se desplazaron al municipio de Pitalito – Huila como lo relaciona la demanda. En primer lugar, la demanda señala que los demandantes tenían 30 cabezas de ganado, 1 caballo y 30 gallinas, hecho que nunca fue probado en la demanda no existe una sola prueba con relación a que realmente a nombre del demandante o que el demandante estuviera de su propiedad esa cantidad de animales y lo único que se aporta es una certificación con relación a que poseía una tierra de hasta 5 hectáreas en el municipio, dicha certificación es aportada por parte de la alcaldía del municipio y que tiene valor probatorio como una certificación de bancos. Así mismo, no se aporta ningún registro o alguna certificación por parte de la secretaria de agricultura y desarrollo rural del municipio, no se aporta un carnet de vacunas con relación a las 30 cabezas de ganado que nos permita verificar la cantidad de ganado y asimismo verificar que en ese tiempo el señor Javier Arias percibía por parte de leche aproximadamente 3 millones de pesos mensuales de ganancias en leche. Así mismo, con relación al material probatorio vemos que existe la resolución 70773 del 30 de julio del 2019 por el cual la familia se registra como víctima de desplazamiento en el registro único de la UARIV, vemos que ultimadas veces el Consejo de Estado ha señalado que este registro no es prueba de la responsabilidad por parte de alguna entidad simplemente el registro único es un registro que lleva la entidad para efectos de verificar las personas en condición de víctimas; sin embargo, no evidencia ningún tipo de responsabilidad con relación a las entidades. Vemos que con relación a los testimonios y a las pruebas obrantes en el proceso no existió por parte, así mismo con la respuesta dada por el batallón por parte del Ejército Nacional no existió ningún tipo de denuncia anterior a los hechos o algún hecho que se haya puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional o del mencionado batallón que tenía jurisdicción en el municipio de Puerto Rico no fue aportado por parte de la demandante dicha denuncia ni siquiera puesta en conocimiento a la

personería municipal, a la alcaldía, a autoridades policivas o fiscalía solo por miedo o por alguna denuncia anterior, solo realiza el 17 de junio de 2019 una denuncia a la fiscalía general de la nación que fue la única autoridad que tuvo conocimiento de los hechos posteriormente al desplazamiento o a la movilidad de la familia en la fecha del 6 de junio de 2019. Así mismo, señalar que si bien la jurisdicción del ejército nacional era el batallón, la función del ejército nacional es de medio no de resultados, no se impuso una carga mayor a los demandantes o a una autoridad al ejército nacional no más que la comprendida en la parte constitucional que es la garantía de todos los habitantes del territorio de Colombia. Así mismo, no existió alguna información o alerta por parte de ningún miembro de la población del municipio de Puerto Rico al batallón del ejército nacional, cabe señalar que en múltiples ocasiones el Consejo de Estado en recientes sentencias ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure la falla del servicio con relación al desplazamiento forzado como se pretende ver en la demanda para encuadrar este supuesto el Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2011 ha señalado que es necesario que haya demostrado en el caso la existencia de los hechos, de los riesgos inminentes y cognoscibles por parte de la omisión por parte de la entidad y de la omisión del estado para adoptar todas las medidas razonables para ser precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y vulneraciones de los derechos fundamentales o de los derechos humanos de los demandantes para así concretar la situación fáctica del desplazamiento forzado que estos invocaron, en este sentido ni siquiera ninguna autoridad competente o ninguna autoridad policiva o ninguna autoridad fue puesta en conocimiento por parte de ningún miembro de la comunidad, en ese sentido no se impuso a la entidad una carga mayor. Señalo la demanda que la entidad Ejército Nacional tolero de cara al grupo armado y no obligo a que se protegiera a la población civil, en ese sentido no se puede señalar eso como se aportaron existen muchas pruebas de las diferentes operaciones que se realizaron en el sector con relación a grupos delictivos, grupos armados, se aportó al juzgado la orden de operaciones numero 16 con relaciones a la fecha de los hechos, entonces no puede señalar la parte demandante que el ejército no realizo su función. En ese sentido solicito que como no obra material probatorio que pueda endilgarse responsabilidad y que exista un nexo causal con relación a ninguna omisión o alguna falla por parte de la entidad ejército nacional solicita se nieguen las suplicas de la demanda”

1.3.3. El Ministerio Público no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1.1. En cuanto a la excepción de LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, el despacho se remite a lo decidido en auto de 3 de febrero de 2023 que resolvió sobre las excepciones previas.

2.1.2. Respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material** alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

Atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que está legitimada en la causa por pasiva la entidad aquí demandada, pues las presuntas omisiones son las que generaron los daños que alega haber sufrido la parte demandante. Asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la parte demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es o no responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas amenazas y desplazamiento forzado del que fueron objeto en el municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá y la presunta omisión en el deber legal y constitucional de defender la vida y seguridad de los demandantes.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas amenazas y desplazamiento forzado del que fueron objeto en el municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá y la presunta omisión en el deber legal y constitucional de defender la vida y seguridad de los demandantes?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le

sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- El 7 de junio de 2019 el señor Javier Arias Vergara presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de desplazamiento forzado ocurrido el 4 de junio de ese mismo año².
- El 23 de septiembre de 2015³ el alcalde de Puerto Rico – Caquetá certificó que el señor Javier Arias Vergara ejercía sana posesión desde hacía 20 años sobre un terreno con una extensión de cinco y cuarto (5 ¼) hectáreas, denominado El Antojo
- Mediante Resolución No. 2019-70773 del 30 de julio de 2019 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó al señor Javier Arias

² Pág. 45 del documento 002 del expediente digitalizado.

³ Pag. 53 del documento 002 del expediente digitalizado

Vergara y a su núcleo familiar en el registro único de víctimas y reconoció el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado⁴

- El Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores” informó que para la fecha de los hechos el señor Javier Arias Vergara no interpuso denuncias ni se encontraron registros de amenazas. Tampoco solicitó medidas de protección o presencia militar en la vereda el Recreo por esos hechos. Que las operaciones militares desarrolladas para esa época estaban encaminadas a la erradicación de cultivos ilícitos, los cuales se desarrollaron en los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá y El Paujil⁵.
- La Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que no se encontró registro que los demandantes pertenezcan o hayan pertenecido a la Fuerza⁶

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas amenazas y desplazamiento forzado del que fueron objeto en el municipio de Puerto Rico en el departamento del Caquetá y la presunta omisión en el deber legal y constitucional de defender la vida y seguridad de los demandantes?

Desde la perspectiva de la **falla del servicio** se le endilga responsabilidad a la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales deben preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazados, desarraigados y despojados de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas por no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, de tener conocimiento de los hechos.

El **daño** alegado se fundamenta en el desplazamiento forzado generado a Javier Arias Vergara, Angie Katherine Arias Vitovis, Kedwin Stiven Arias Vitovis, Luz Mery Vitovis Pencue y Jaminton Arias Vitovis.

Del desplazamiento sólo obra prueba del registro del señor Javier Arias Vergara y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV.

Ahora bien, del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente hubiera existido una falla por parte de la entidad demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos a Javier Arias Vergara, Angie Katherine Arias Vitovis, Kedwin Stiven Arias Vitovis, Luz Mery Vitovis Pencue y Jaminton Arias Vitovis, que se encontraban

⁴ Pag. 61 del documento 002 del expediente digitalizado

⁵ Documento 042 del expediente digitalizado.

⁶ Documento 044 del expediente digitalizado.

en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), pues no se demostró que el demandante o su núcleo familiar hubiese denunciado o puesto en conocimiento de la entidad demandada amenazas contra su vida, integridad y bienes.

Tampoco está probado que esta fuerza pública haya omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y su posterior desplazamiento forzado, si hubiera conocido de estos hechos por una vía distinta, lo cual, de igual manera, carece de prueba.

De tal manera, al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a la demandada a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas⁷, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales⁸. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

⁷ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

⁸ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3611980b548328563bf6c6d87742deec342986e1bcafeea7b6b8e0d85409cf3**

Documento generado en 06/12/2023 10:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>